

RAD. 2020-00058-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, promovido a través de apoderado judicial por ALEJANDRO TAMAYO URIBE, en contra de JESSICA LIZEHT BOTERO LONDOÑO, quienes representan al menor RAFAEL TAMAYO BOTERO, esta judicatura verifica que, ya se llevó a cabo, audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la misma que, fue suspendida por acuerdo entre las partes hasta el día 16 de diciembre de 2021 a las 9:00 am. No obstante, en la vista pública aludida, se presentó, algunos acuerdos parciales.

Ahora bien, conforme a lo esbozado, por la parte demandante, donde al parecer, la parte pasiva no ha acatado lo acordado, por cuanto da cuenta que, el menor fue matriculado en un centro educativo sin la anuencia del padre, contrario a lo que, se pactó en la mentada audiencia.

En consecuencia, se dispone de manera inmediata REQUERIR a la señora JESSICA LIZEHT BOTERO LONDOÑO, quien representa al menor RAFAEL TAMAYO BOTERO para que, se sirva dar las explicaciones pertinentes al despacho, respecto a lo que refiere el demandante.

Para ello, se ordena librar oficio, a la demandada, por medio del centro de servicios judiciales, colocando de presente, la comunicación del escrito allegado por el abogado del demandante Dr. Raúl Villamil Londoño, de fecha 19 de agosto de 2021 (carpeta 24), donde se le indicará que cuenta con el termino de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se reitera, para pronunciarse, sobre el eventual incumplimiento a lo acordado parcialmente

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
Juez.

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c7681aeeb08b9e6c22354de9bf1a2a09c9153d66e93b85265ece1a035a09e5

Documento generado en 26/08/2021 05:32:08 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Expediente 201800138 00
Petición de Herencia
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil
veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta memorial que antecede, **se autoriza** al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones de notificación personal de la demanda a las siguientes personas que fungen como demandadas, en el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA promovido mediante apoderado judicial por el señor JOSE ALQUIVER QUICENO MONTOYA:

-ORLANDA NIETO ARBOLEDA - Carrera 6ª No. 5-18 segundo piso. Salento, Quindío.

-MILTON NIETO ARBOLEDA - Finca "Las Mercedes" vereda Piamonte, jurisdicción del municipio de Circasia, Quindío.

-MARIA GLENIS NIETO DE MONTOYA - Barrio Zuldemaida Mz. D CASA # 4. Armenia, Quindío.

Es de anotar que quedan pendientes de notificar los señores ALVARO Y BARNEY NIETO ARBOLEDA, CLAUDIA JIMENA, DIANA MARCELA, FABIO NELSON y LEIDY JOHANNA NIETO BEDOYA, NORALBA, VICTOR HUGO NIETO GALEANO YULIED TATIANA NIETO GARCIA, MONICA LUCIA y ERIKA NIETO RESTREPO.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I..v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8325068c5c28be82eb3d475c2ce157ea014550377b72baca381dc4c6253e5896

Documento generado en 26/08/2021 05:32:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2021-00164-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme la anterior petición, el despacho **autoriza** a la apoderada judicial (consultorio jurídico) de la parte demandante, para que realice la notificación a la parte demandada, del auto mandamiento de pago, en la forma que, consagra el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, en la dirección que menciona en escrito que antecede, esto es: Calle 93 No. 9-02 kilómetro 2 Vía al Aeropuerto Perales Condominio Palos Verdes Hacienda Residencial R.P.H Lote 8 D Manzana D, en la ciudad de Ibagué Tolima

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN. -

Juez. –

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afdafef168c5bc09f21931c59f9bfa183fae5bfcd4f42acce9d439bb6e943ffbf

Documento generado en 26/08/2021 05:32:04 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

EXPEDIENTE 2021-00220-00

Cesación de Efectos civiles

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de las presentes diligencias, procede el despacho a reconocer suficiente personería para actuar al Doctor GONZALO ANDRES BETANCOURTH MANTILLA, en representación de la parte pasiva señor: LUIS FERNANDO TOVAR HERRERA, en los mismos términos del poder conferido.

Ahora bien, atendiendo, lo manifestado en el memorial allegado por el apoderado del extremo pasivo, relacionado con la gestión de notificación defectuosa que, se le hizo al señor Tovar Herrera, se hace necesario, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, tener como notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 Inciso 2 del Código General del Proceso, notificación que quedará surtida a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

*Conforme a lo anterior, igualmente, en aras de garantías procesales, **se dispone**, por medio del **centro de servicios**, el envío del expediente digital, contentivo de las piezas pertinentes (demanda, anexos, auto admisorio), al correo electrónico reportado, para que, el demandado, proceda a dar la respuesta o contestación que considere pertinente. (dejar constancia de esta remisión)*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90b0db44147c7ca33e812783b0b4d6b5f99cd5797b910b4ff2735f3472d9727e

Documento generado en 26/08/2021 05:32:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: 630013110004202100228 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por la señora OLGA LÓPEZ De ROJAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO AURELIO GARCÍA GONZÁLEZ., el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Felipe Robledo, allegó memorial en el que solicita retirar la demanda.

Al hacer el estudio, esta célula Judicial accede a lo pedido, atendiendo lo contemplado en el artículo 92 del C. G. del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por retirada la presente demanda y se ordena su entrega con los anexos.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ec372985739041b9209a919397a785e9512d923ce55fe99da9df8b1ff02c51

Documento generado en 26/08/2021 05:32:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100233 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial por CELESTE PAREJA HERNANDEZ, representada por su progenitora señora JACKELINE HERNANDEZ MONTOYA contra DUBERNEY PAREJA GIRALDO, una vez estudiada se observa el Juzgado que cumple con las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderada judicial por CELESTE PAREJA HERNANDEZ, representada por su progenitora señora JACKELINE HERNANDEZ MONTOYA contra DUBERNEY PAREJA GIRALDO, por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago en contra del señor DUBERNEY PAREJA GIRALDO y en favor de su hija JACKELINE HERNANDEZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.017 por la suma de \$1.070.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.2 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.017 por la suma de \$1.070.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.3 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.017 por la suma de \$1.070.000.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.4 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.017 por la suma de \$1.070.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.5 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.017 por la suma de \$1.070.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.6 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.7 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.8 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.9 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.10 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.11 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.12 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.13 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.14 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.15 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.16 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.17 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.18 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.19 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.20 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.21 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.22 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.23 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.24 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.25 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.26 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.27 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.28 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.29 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.30 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$1.273.184.87.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.31 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$1.273.184.871.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.32 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$1.273.184.871.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.33 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.020 por la suma de \$1.273.184.871.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.34 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$1.273.184.871.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.35 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$1.273.184.871.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.36 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$1.273.184.871.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.37 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$1.273.184.871.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.38 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.020 por la suma de \$1.273.184.871.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.39 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.020 por la suma de \$1.273.184.871.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.40 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.020 por la suma de \$1.273.184.871.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.39 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.020 por la suma de \$1.273.184.871.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.40 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$1.317.746.34.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.41 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBERO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$1.317.746.34.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.42 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$1.317.746.34.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.43 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.021 por la suma de \$1.317.746.34.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.44 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$1.317.746.34.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.45 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$1.317.746.34.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.46 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$1.317.746.34.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.47 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$1.317.746.34.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

TERCERO: Por las cuotas causadas y dejadas de cancelar hasta que se haga el pago total de la obligación.

CUARTO: Por los intereses moratorios legales 6% anual, sobre cada una de las sumas anteriores desde que se hizo exigible su obligación hasta su pago total.

QUINTO: Por las costas del proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, y entéresele que cuenta con el termino de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del líbello y sus anexos. Resorte de actor.

SEPTIMO: Al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d678068fc4513224d37fda2e542a498dba6bdb735f9fde0e5cf596fa0a17836

Documento generado en 26/08/2021 05:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100237-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial, por JULY VANESSA HENAO NONTOA, quien actúa, como cuidadora del menor MIKEL HERNAN NONTOA CERVANTES, contra LIGIA JOHANA CERVANTES RIZO, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial, por JULY VANESSA HENAO NONTOA, cuidadora del menor MIKEL HERNAN NONTOA CERVANTES, contra LIGIA JOHANA CERVANTES RIZO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de Familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte pasiva del presente auto admisorio, así mismo se le corre traslado por el término de diez (10) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos, toda vez que, en escrito la apoderada aduce haber enviado tales copias a la demandada, pero no existe prueba **(recibido del correo electrónico)** que lo acredite. Esta gestión es de resorte del actor (artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se fija como cuota **provisional** alimentaria en favor del menor MIKEL HERNAN NONTOA CERVANTES, el equivalente al 50% de salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, suma que consignará la señora LIGIA JOHANA CERVANTES RIZO dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad para estos menesteres.

SEXTO: A la Doctora DIANA MARCELA ACERO MONTEALEGRE, se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

*Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6d47ab5f47a47759122d0bc25bc21b61427b4d72d5a032f21613db02e5e72c91
Documento generado en 26/08/2021 05:41:42 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>